



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

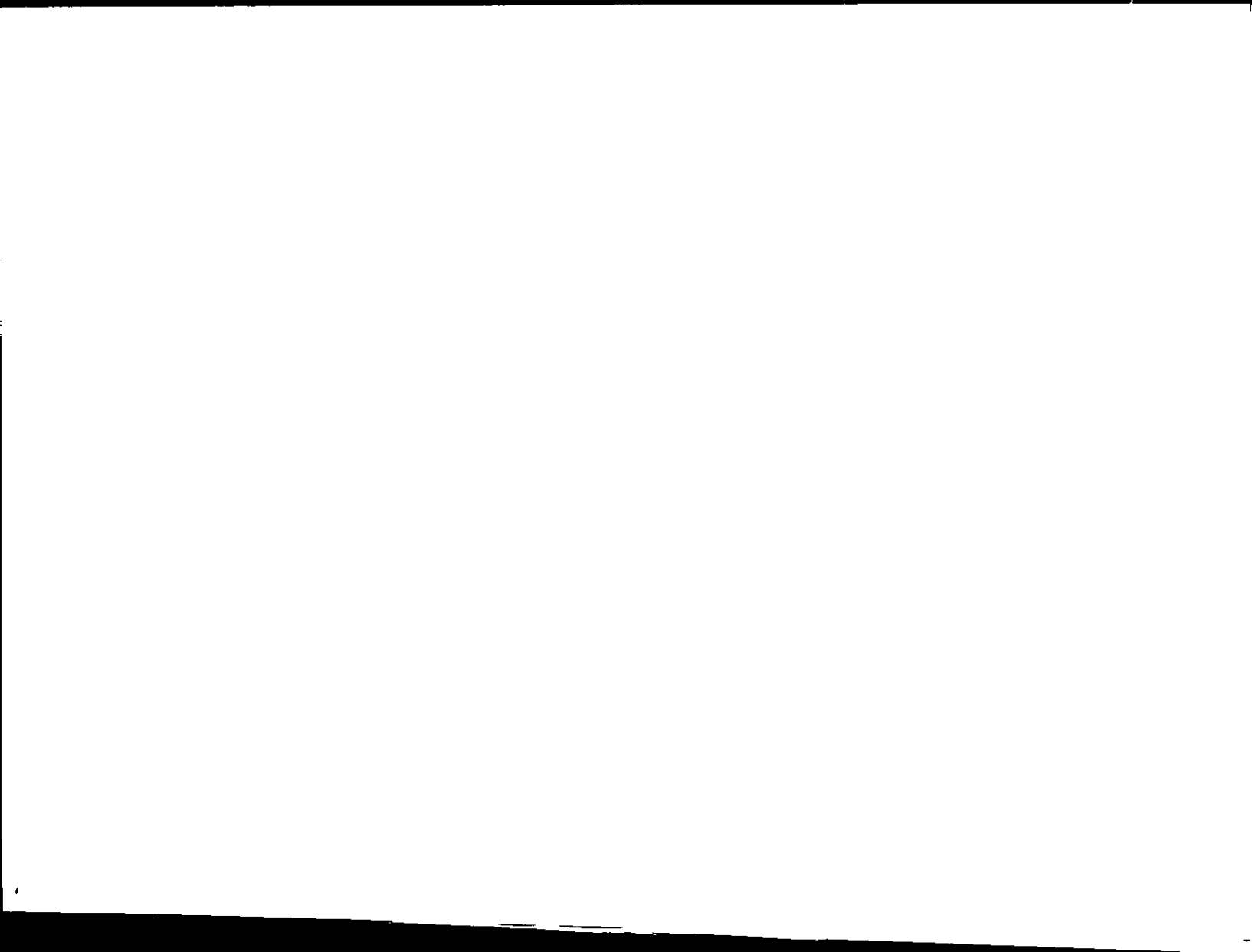
S

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

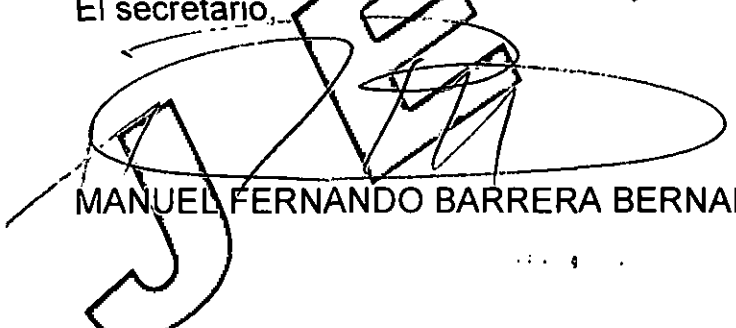
Número Único 110016000090201300016-00
Ubicación 34107
Condenado LUZ MERY CORRALES QUIMBAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 339 de 30/03/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 34107
No. Unico de Radicación : 11001-60-00-090-2013-00016-00
Condenado: : LUZ MERY CORRALES QUIMBAYO
Cédula: 51907042
Fallador : JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y VIOLACION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR
Detenido : PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSVERSAL 13 B ESTE No. 55 SUR – 57 APARTAMENTO 100, BARRIO LOS LIBERTADORES BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NO REPONE AUTO No. 804 Y CONCEDE APELACIÓN
1 DE OFICIO – REMITE COPIA DEL AUTO AL CENTRO DE RECLUSIÓN E INCORPORA DOCUMENTOS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 339

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Luz Mery Corrales Quimbayo**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la sentenciado contra el auto No. 804 del 1º de octubre de 2019 que, entre otras decisiones, le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada y le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 de junio de 2017 por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Luz Mery Corrales Quimbayo** como coautora penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con violación de derechos patrimoniales de autor**, a las penas principales de **treinta y nueve (39) meses de prisión y al pago de dieciocho punto cinco (18.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 11 de julio de 2017 ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. Actualmente reside en la Transversal 13 B Este No. 55 Sur – 57, Apartamento 100, Barrio Los Libertadores de Bogotá.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte de la sentenciada de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, ya que a partir de la comunicación enviada por la Fiscalía 214 Local de la Unidad de Reacción Inmediata – Sede Puente Aranda, quedó demostrado que el 30 de enero de 2019 capturada a las 03:40 horas por la presunta comisión del delito de fuga de presos, sumado al hecho que el 8 de mayo del año en curso no fue encontrada por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarle del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, motivo por el cual, al estar comprobado que la sentenciada no

ha respetado los compromisos que adquirió, se revocó el mecanismo sustitutivo y se dispuso que termine de purgar la condena en un centro penitenciario

Como consecuencia de lo anterior, se le negó la libertad condicional pues estaba comprobado que su comportamiento durante la privación de la libertad no fue adecuado, siendo necesario que continuara presa en aras de garantizar las funciones de retribución justa, prevención general y resocialización de la pena

DEL RECURSO

Luz Mery Corrales Quimbayo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuya sustentación inicialmente refirió que desde los 17 años de edad se ha venido desempeñando como trabajadora informal debido a la falta de recursos y de preparación académica, agregando que en su condición de madre cabeza de familia ha tenido que laborar en esas condiciones para responder por el sustento de sus tres hijos.

Luego de hacer alusión a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, indicó que en septiembre de 2018 solicitó permiso para trabajar el cual le fue negado interponiendo los recursos de ley en su contra, los que también se negaron, aclarando que por motivos de necesidad familiar tuvo que trabajar y cuidar tanto a su hija menor como a su nieta, que por falta de abogado y de preparación no atendió el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y finalmente, que su salida del domicilio se produjo porque fue a comprar unos productos de aseo para su nieta.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión en el sentido de mantener la prisión domiciliaria que le fue otorgada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta que la sentenciada formuló sus reparos contra el auto No. 804 únicamente en lo que tiene que ver con la revocatoria de la prisión domiciliaria, el Juzgado sólo emitirá los pronunciamientos que en derecho corresponda respecto de tal decisión sin consideración alguna frente a la negativa de la libertad condicional que también fue resuelta en dicho interlocutorio.

Hechas la anterior precisión el Despacho mantendrá incólumes los argumentos señalados en la decisión recurrida para revocar la prisión domiciliaria.

Como se indicó en el proveído, a través del oficio del 31 de enero de 2019 la Fiscalía 214 Local de la Unidad de Reacción Inmediata – Sede Puente Aranda comunicó que el 30 de enero de 2019 a las 03:40 horas la señora **Corrales Quimbayo** había sido encontrada fuera de su lugar de residencia por lo que fue capturada tras la presunta comisión del delito de fuga de presos, demostrando con ello el incumplimiento de las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, pues salió de su vivienda sin autorización del Despacho.

A lo que se debe agregar que el 8 de mayo del año en curso tampoco fue encontrada en su residencia por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarle del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo que confirma su evasión a las restricciones de locomoción que conllevaba el sustituto.

En este punto, no son de recibo las explicaciones de la condenada en la sustentación del medio de impugnación horizontal relacionadas con la necesidad de trabajar pues en efecto, mediante auto No. 320 del 27 de febrero de 2018 esta sede judicial le negó un permiso para trabajar ya que las condiciones laborales excedían la jornada máxima legal y dificultaban el control del mecanismo sustitutivo, proveído que quedó

en firme al no interponerse recurso alguno en su contra, sin que la sentenciada allegara con posterioridad un nuevo permiso para trabajar atendiendo las consideraciones hechas por el Juzgado; por el contrario, como ella misma lo indicó, salió a laborar sin autorización judicial en una clara demostración del poco respeto e importancia que le representan las decisiones judiciales, teniendo en cuenta que desde la fecha en que se le concedió el mecanismo sustitutivo y suscribió la diligencia de compromiso, e incluso, cuando se le negó el permiso laboral, se le advirtió de la imposibilidad de ausentarse del domicilio así como de las consecuencias que le traería el desconocer tales obligaciones..

Mucho menos resultan admisibles las justificaciones sobre la necesidad de comprar unos elementos de aseo para su nieta, pues basta recordar que su captura se produjo a las 03:40 horas, lo que pone en tela de juicio su afirmación, de la que además no allegó elemento material probatorio que la acreditara, carga probatoria que era de su resorte si su interés era demostrar sus justificaciones y con ello el cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, tampoco son válidas las manifestaciones relacionadas con la falta de abogado para atender el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que fue precisamente su ausencia del lugar de residencia la que impidió que se notificara del traslado, razón por la cual debe asumir las consecuencias de sus actos, sin que se pueda pasar por alto que sólo hasta la interposición y sustentación del recurso de reposición que ahora se resuelve vino a señalar la falta de defensor.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y estar acreditado el desobedecimiento de los compromisos por parte de **Luz Mery Corrales Quimbayo** respecto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no se repondrá el Auto No. 804 del 1º de octubre de 2019 y se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por la condenada, ante el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva la alzada, debiéndose igualar completamente los cuadernos. Déjese a la penada a disposición del mencionado juzgado.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

1.Teniendo en cuenta el oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR-DOM-072 a través del cual la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá solicita información sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada a la sentenciada, se dispone por intermedio de la Subsecretaría Tercera remitirle copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para los fines pertinentes.

2. Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el auto 804 del 1º de octubre de 2019 debidamente notificados, el escrito allegado por la sentenciada y la constancia secretarial de haberse corrido el traslado del que trata el artículo 189 del C.P.P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 804 del 1º de octubre de 2019 en el que el Despacho revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada a la condenada

Luz Mery Corrales Quimbayo por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones señaladas en la presente decisión.

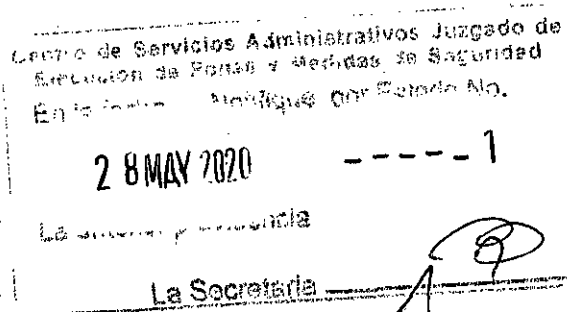
SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por la sentenciada ante el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original de las diligencias a fin de que se desate la alzada y déjese al penado a disposición de la mencionada autoridad judicial.

TERCERO.- Dar cumplimiento al numeral primero del acápite de Otras Determinaciones.

CUARTO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



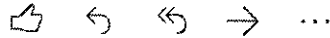
Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

AUTO I. 339 NI. 34107-18 CONDENADO LUZ MERY CORRALES QUIMBAYO

Iris Yasmin Rojas Soler

Mié 6/05/2020 5:06 PM

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co> y 1 usuarios más



AUTO I. 339 NI. 34107-18.pdf
136 KB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

URGENTE

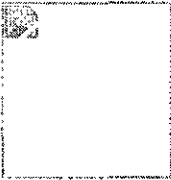
FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 339 del NI. 34107 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Entregado: AUTO I. 339 NI. 34107-18 CONDENADO LUZ MERY CORRALES QUIMBAYO

p **postmaster@procuraduria.gov.co**     ...

Mié 6/05/2020 5:06 PM

Iris Yasmin Rojas Soler 

AUTO I. 339 NI. 34107-18 CO...

50 KB  

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orlando Samuel Gonzalez Merchan (osgonzalez@procuraduria.gov.co)

Asunto: AUTO I. 339 NI. 34107-18 CONDENADO LUZ MERY CORRALES QUIMBAYO

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

Leído: AUTO I. 339 NI. 34107-18 CONDENADO LUZ MERY CORRALES QUIMBAYO

Orlando Samuel Gonzalez Merchan

Mar 12/05/2020 7:47 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler



El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 339 NI. 34107-18 CONDENADO LUZ MERY CORRALES QUIMBAYO

Enviados: miércoles, 13 de mayo de 2020 12:47:01 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 13 de mayo de 2020 12:46:57 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

4 0 1

MK Moná Korrales <m
onakorrales42@gm
ail.com>

Dom 3/05/2020 18:47
Nicolas Campos Rodriguez

Luz mery corrales cc 51907042

MO

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destin...

Dom 3/05/2020 18:25

NR

Nicolas Campos Rodriguez
(Sin texto de mensaje)

Dom 3/05/2020 18:24

MO

Microsoft Outlook

No se pudo entregar el mensaje a monakorrales42@gmail.com. No se encontró ...

Dom 3/05/2020 18:21

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Dom 3/05/2020 18:24.

NR

Nicolas Campos Ro
driguez

Dom 3/05/2020 18:21
monakorrales42@gmail.com

Al 339 NI 34107 J18.pdf

3 MB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 339 de fecha 30 de marzo de 2020, para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación

GetFileAttachment

1 / 9

electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.

Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Área de Notificaciones